



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7072-2005-PHC/TC
LIMA
MERCEDES ADELA RÍOS VERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Adela Ríos Vela contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 13 de julio de 2005 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Penal Nacional, alegando que se vulnera su derecho al plazo razonable de la detención en el proceso que se le sigue por delito de terrorismo N.º 89-03, toda vez que se encuentra reclusa por un lapso que excede el plazo máximo de la detención establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal sin que se haya dictado sentencia de primer grado.
2. Que de acuerdo a la información remitida a este Colegiado por la Sala Penal Nacional mediante oficio N.º 89-93-SPN, con fecha 24 de mayo de 2006 la beneficiaria fue condenada por delito de terrorismo (Expediente N.º 89-93) a una pena privativa de libertad de 16 años, siendo su actual situación jurídica la de sentenciada, no la de detenida.
3. Que siendo el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la protección de los derechos constitucionales mediante la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cesa la violación o amenaza o la misma se hubiere tornado irreparable. Es por ello que en el presente caso al haber cesado la alegada vulneración a la libertad individual, dado que se ha dictado sentencia de primer grado, carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)